



Roj: **STSJ CAT 2815/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:2815**

Id Cendoj: **08019310012018100053**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **05/03/2018**

Nº de Recurso: **9/2017**

Nº de Resolución: **20/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE FRANCISCO VALLS GOMBAU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

Arbitraje nº 9/2017

(ANULACIÓN)

SENTENCIA Nº 20/2018

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados:

Ilma. Sra. Dña. M^a Eugenia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Jordi Seguí Puntas

Barcelona, 5 de marzo de 2018

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Magistrados que se expresan más arriba, ha visto el Procedimiento de **Arbitraje** núm. 9/2017 para la anulación del Laudo Arbitral de fecha 26 de abril de 2017 por el árbitro D^a. Fina Fernández Fernández. El demandante, RENFE Operadora, ha sido representado por el Procurador D^a. Anna Serrat Carmona y ha sido defendido por el Letrado D. Javier Sanz Lázaro. La parte demandada, D^a. Coro sin representación procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de junio de 2017, el Procurador de los Tribunales D. Anna Serrat Carmona, en representación de RENFE Operadora, y asistido del Letrado D. Javier Sanz Lázaro, presentó en la Secretaría de esta Sala demanda de anulación de Laudo arbitral definitivo dictado por el Árbitro D^a. Fina Fernández Fernández y son parte demandada D^a. Coro .

SEGUNDO.- Por Decreto de 18 de julio de 2017 se admite a trámite la demanda concediendo a la parte demandada el plazo legalmente establecido para contestarla, haciéndolo en fecha 26 de octubre de 2017.

De dicha contestación se da traslado a la parte demandante para que en un plazo de 5 días presente documentos adicionales o proponga la práctica de prueba en base al traslado que se le ha hecho del escrito de contestación y de los documentos que lo acompañan.

TERCERO.- En fecha 8 de enero de 2018 esta Sala dicta Auto acordando sobre la admisión de la prueba.

CUARTO.- Por providencia de fecha 8 de febrero de 2018 se señaló fecha para el acto de votación y fallo el cual tuvo lugar el día 26 de febero de 2018 a las 10:00 horas de su mañana.

Ha sido ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO .- *Planteamiento del litigio* .

1º/ En 15 de febrero de 2017 se instó por D^a Coro , petición de **arbitraje** ante la Junta Arbitral de Consumo de Terrassa, solicitando que RENFE le indemnice en la suma de 821,47, descontando los 72 euros entregados, como indemnización por lo gastado tras la pérdida de una maleta que dicha entidad tenía bajo su custodia con la modalidad de contrato de servicio denominado de "puerta a puerta".

2º/ En fecha de 7 de abril de 2017 se designa como arbitro único a la Sra. Fina Fernández Fernández, siendo notificada a RENFE dicha designación, sin realizar alegación alguna en relación con su nombramiento. En dicha comunicación se hace constar que las partes pueden oponerse a la designación del árbitro único y se señala para la audiencia el día 26 de abril de 2017,

3º/ En fecha de 26 de abril de 2017, ambas partes comparecieron ante el árbitro único, oponiéndose RENFE -exclusivamente- mediante las excepciones de cosa juzgada, inexistencia de responsabilidad, y, subsidiariamente, pluspetición.

4º/ Seguidamente, en la misma fecha, se dicta laudo estimando parcialmente la reclamación de la Sra. Coro y la de RENFE, fijando como indemnización a percibir por la Sra. Coro en la suma de 410,73 euros.

SEGUNDO .- *Motivos de anulación del laudo. Oposición* .

1 .- RENFE solicita la nulidad del laudo por dos motivos:

A/- El órgano unipersonal arbitral ha resuelto un **arbitraje** por cuantía legalmente superior a la permitida por el art. 19. 1 b) del RD. 231/2008, de 15 de febrero , alegación que se realiza al amparo de la causa 1 d) del art. 41 LA en cuanto establece que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley , o a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley. A tales efectos, señala que el art. 19 citado solamente establece la designación de árbitro único para las controversias de menos de 300 euros.

B/ Vulneración del orden público, al amparo de la causa 1 f) del art. 41 LA en relación con el art. 24. 2 CE (Juez ordinario predeterminado por Ley), siendo que este principio queda gravemente conculcado, a su entender, por la actuación llevada a cabo por la Junta Arbitral de Consumo de Terrassa que, consciente de las limitaciones que le impone la normativa citada (art. 19. 1), ha decidido conocer mediante órgano unipersonal una cuestión reservada al nombramiento de un órgano colegiado.

2 .- La demandada se opone a la nulidad alegando, en síntesis, en relación con el primer motivo que tras la designación de árbitro y su notificación no se opuso a que el laudo fuera dictado por un órgano unipersonal y solamente de forma extemporánea afirma, actualmente, el defecto formal. Y respecto al segundo, no se ha vulnerado el orden público ni el Juez ordinario predeterminado por Ley puesto que se han respetado las normas de procedimiento y no ha mostrado su oposición al nombramiento de árbitro unipersonal.

TERCERO .- *Arbitraje de consumo. Normativa aplicable al nombramiento de árbitro único para dirimir las controversias.*

1 .- En la STSJ Catalunya 82/2016, de 21 de octubre , declaramos que habida cuenta que nos hallamos ante un **arbitraje** de consumo hay que señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 53 de la Constitución Española, la ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984 estableció que el Gobierno dispondría de un sistema arbitral que sin formalidades especiales, atendiese y resolviese con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas y reclamaciones de los consumidores.

Tras la promulgación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el régimen legal general del **arbitraje** de consumo se recoge ahora en sus artículos 57 y 58 .

Por su parte la Llei 22/2010 de 20 de julio que aprueba el Código de Consumo de Catalunya establece en su artículo 125-2 que la Generalitat de Catalunya debe fomentar los procedimientos voluntarios de resolución de conflictos, lo que confirma el art 131,1, al tiempo que el art. 131-2 establece que:

1. *La resolución extrajudicial de los conflictos derivados de una relación de consumo se canaliza principalmente por la mediación y el **arbitraje** de consumo , sin perjuicio de las materias o los sectores que tengan sistemas públicos extrajudiciales de resolución de conflictos.*

2. *La resolución extrajudicial de conflictos de consumo atiende las reclamaciones de personas consumidoras y tiene carácter vinculante para las partes que se hayan sometido voluntariamente a ella, sin perjuicio de la protección administrativa y judicial que proceda.*



3. Pueden someterse a la mediación y el **arbitraje** los conflictos sobre materias de libre disposición, de acuerdo con las leyes aplicables.

El procedimiento viene desarrollado actualmente en el R. Decreto 231/2008, de 15 de febrero. Responde a los mismos criterios que ya contemplase el anterior Decreto de 3 de mayo de 1993 en la medida en que regula el **arbitraje** bajo los principios de la voluntariedad, gratuidad, flexibilidad y no exigencia de formalidades especiales, primacía del juicio de equidad, participación en las Juntas Arbitrales, junto con la Administración, de representantes de los sectores implicados, y carácter vinculante y ejecutivo del laudo.

Conforme al artículo 3 del R. Decreto citado el **arbitraje** de consumo se rige por lo dispuesto en la citada norma y, en lo no previsto en ella, por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** (LA).

Por otra parte, el art. 19 del citado RD. 231/2008, dispone:

1. Conocerá de los asuntos un árbitro único:

a) Cuando las partes así lo acuerden.

b) Cuando lo acuerde el presidente de la Junta Arbitral de Consumo, siempre que la cuantía de la controversia sea inferior a 300 € y que la falta de complejidad del asunto así lo aconseje.

2. Las partes podrán oponerse a la designación de un árbitro único, en cuyo caso se procederá a designar un colegio arbitral.

3. El árbitro único será designado entre los árbitros acreditados propuestos por la Administración pública, salvo que las partes, de común acuerdo, soliciten por razones de especialidad que dicha designación recaiga en otro árbitro acreditado.

Hay que recordar como declara la STC 1/2018, de 11 de enero, que el **arbitraje** como vía extrajudicial de las controversias existentes entre las partes es un equivalente jurisdiccional que se sustenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados y que el acceso a la jurisdicción - pero no su equivalente jurisdiccional- legalmente establecido será sólo el recurso de nulidad del laudo arbitral y no cualquier otro proceso en el que al estar tasadas las causas de revisión y limitarse éstas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos ante un juicio externo.

En dicho sentido, pues, el **arbitraje** parte de la libertad civil de las partes en la resolución de sus conflictos sobre derechos disponibles sin intervención de los tribunales. La autonomía de la voluntad de las partes constituye pues la esencia y el fundamento de la institución arbitral por cuanto que el **arbitraje** conlleva la exclusión de la vía judicial. El principio de voluntariedad es pues el básico, si bien una vez sometidas las partes a este sistema, el laudo dictado es vinculante para ellas, sin que los tribunales puedan revisar el juicio sobre la cuestión de fondo resuelta por el árbitro. Por tal razón la ley de **Arbitraje** (LA) expresa ahora con mayor claridad, tras la reforma introducida por la ley 11/2011 de 20 de mayo, en el artículo 43, que el laudo dictado es firme y produce efectos de cosa juzgada material y solo se posibilita contra él la demanda de revisión o la de nulidad del laudo que en atención a la naturaleza propia del **arbitraje**, y para no desvirtuar su finalidad (la pronta resolución del conflicto), necesariamente debe limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** (art. 41.1) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 CE, sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso tal y como señala las SSTC 43/1988 y 75/1996, entre otras.

CUARTO.- Resolución de la controversia en asuntos de cuantía superiores a 300 euros, sin impugnación de la designación del árbitro único nombrado.

1.- La parte instante solicita la nulidad del laudo arbitral dictado en fecha 26 de abril de 2017 por la Junta Arbitral de Consumo de Terrassa, en virtud de la causa prevista en el artículo 41.1.d) LA, esto es por no haber respetado la Junta arbitral el artículo 19. 1 a) y b) del RD 231/2008, de 15 de febrero a cuyo tenor solo puede conocer la controversia un árbitro único cuando las partes así lo acuerden o bien cuando lo acuerde el presidente de Junta Arbitral de Consumo (art. 21. 1), pero en este caso, siempre que la cuantía de la controversia sea inferior 300 euros y que la falta de complejidad del asunto así lo aconseje. No obstante, en el pfo. 2º del art. 19 añade que: " Las partes podrán oponerse a la designación de un árbitro único, en cuyo caso se procederá a designar un colegio arbitral ". Y en su pfo. 3º declara:

3. El árbitro único será designado entre los árbitros acreditados propuestos por la Administración pública, salvo que las partes, de común acuerdo, soliciten por razones de especialidad que dicha designación recaiga en otro árbitro acreditado.

En atención a lo expuesto, de conformidad con los artos. 19. 1 y 21. 1 del RD 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema Arbitral de Consumo, es al Presidente de la Junta Arbitral al que concierne, primero,



decidir sobre la posible actuación de un árbitro único lo que hará en defecto de acuerdo de las partes y siempre que la cuantía de la controversia sea inferior a 300 euros y que la falta de complejidad de un asunto así lo aconseje, y, después efectuar la designación de la persona concreta que, como árbitro, deberá conocer del procedimiento arbitral de que se trate. Asimismo, las partes pueden oponerse al nombramiento de un árbitro único, en cuyo caso se procederá a designar un colegio arbitral - art. 19. 2- y también las partes pueden recusar a los árbitros en el plazo de 10 días desde la fecha en que les sea notificada su designación para decidir el conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del RD 231/2008 .

2. - La cuestión que se plantea es si el árbitro único nombrado por el Presidente, como sucede en el presente caso, podía resolver una controversia superior a los 300 euros y en que la contraparte ni se opone ni lo recusa, alegando excepciones que resueltas en el laudo es impugnado posteriormente, en la demanda de anulación, por no haber resuelto la controversia un Colegio Arbitral.

En caso de oposición al nombramiento de árbitro único por corresponder la resolución al Colegio Arbitral, resulta diáfano que alegada la misma en la audiencia y opuesta por la demandada al amparo del art. 19. 2 RD 231/2008 , procede declarar la nulidad del laudo, como declaramos en la STSJ Catalunya 82/2016, de 21 de octubre , por vulneración de los artos. 19 y 20 del RD 231/2008.

En cambio, cuando no se ha realizado oposición al nombramiento de árbitro único, ha de rechazarse la oposición formulada, pues como declaraba la STSJ de Castilla-León 3/2017, de 15 de septiembre , también en una demanda de anulación de laudo interpuesta por RENFE.

"... El Legislador ha querido, al propio tiempo, que el procedimiento no se constituya en un cauce riguroso de formalidades, a imagen y semejanza de las que rigen el proceso judicial, requiriendo tan sólo que sirva eficazmente a la voluntad de someter la cuestión a un arbitraje imparcial e independiente y haciendo del consenso, claramente manifestado, su auténtica ley reguladora, hasta el punto de permitir que las partes modifiquen a voluntad ciertas previsiones reglamentarias, como revela, precisamente, el propio artículo 19.2 del Real Decreto cuando autoriza a pedir tres árbitros en los asuntos encomendados a uno solo.

Trasladando esta prevalencia del principio dispositivo al caso que nos ocupa, no podemos aceptar que la demandante, tras aquietarse al arbitraje de un solo árbitro, pese a tener derecho a que lo dirimieran tres, y exponer los argumentos destinados a la desestimación de las pretensiones de la parte contraria sin hacer valer la correspondiente excepción, lo alegue ante esta Sala como motivo de nulidad sólo después de que el laudo le ha sido desfavorable.

Ello concuerda con otras manifestaciones del principio dispositivo en nuestro derecho -como la fijación tácita de la competencia territorial en ciertos casos, o la necesidad de oponer con carácter previo determinadas excepciones-, llevándonos a entender que en el presente supuesto la actora ha renunciado válidamente al arbitraje colegiado al que tenía derecho y se ha sometido al procedimiento y a la competencia propuestas por el órgano arbitral..".

En consecuencia, hemos de declarar que RENFE al no impugnar el nombramiento de árbitro único realizado por el Presidente de la Junta Arbitral ni en la audiencia ni en momento alguno, procede la desestimación de la causa alegada pues como establecimos en la STSJ Catalunya 29/2012, de 10 de mayo , por aplicación del principio conocido como " *Kompetenz-Kompetenz* ", son los árbitros quienes deciden sobre su competencia y que conforme al art. 22 LA viene referido a la competencia objetiva y funcional en el conocimiento del conflicto además de todas aquellas que se refieren y guardan conexión con la existencia o validez del convenio arbitral (pfo. 1 del art. 22 LA), lo cual ha de ponerse en relación con el art. 6 LA que recoge la presunción tácita de renuncia a las facultades de impugnación. Por tanto, si de conformidad con el art. 19. 2 del RD 231/2008 , podían objetar el nombramiento de árbitro único y no lo realizaron, ha de estimarse una renuncia tácita a esta facultad de impugnación ya que a RENFE se le notificó el árbitro único y se le advirtió expresamente de la posibilidad de oposición al amparo del citado art. 19. 2, no tratándose de norma imperativa sino con facultades dispositivas reservadas a la oposición de las partes.

Ha de desestimarse el primer motivo de nulidad del laudo.

QUINTO.- Vulneración del orden público .

El segundo motivo alegado es el de la vulneración del orden público en su vertiente del Juez ordinario predeterminado por Ley - art. 24 CE -

Ya hemos indicado que el art. 19. 1 del RD 231/2008 , no contiene una norma imperativa sino dispositiva, dados los términos que se encuentra redactado su pfo. 2º y mal puede afirmarse, con éxito, que en estos asuntos exista un derecho a un Juez ordinario predeterminado por Ley.



Lo que se establece en el art. 19. 2 RD 231/2008 es la designación de un árbitro único o de un órgano colegiado, según los parámetros allí señalados y que hemos transcrito precedentemente, cuyo nombramiento puede ser impugnado por las partes, y a falta de dicha oposición, se produce una renuncia tácita a la facultad de impugnación sobre si la controversia debe ser decidida por un solo árbitro o por tres, lo que nada tiene que ver con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Este derecho se refiere a la Jurisdicción como presupuesto del proceso y a los criterios que determinan su nombramiento, que no guarda relación con el supuesto de autos. En el **arbitraje** de consumo que es un "equivalente jurisdiccional" no pueden aplicarse las normas ni los criterios para precisar el derecho al Juez ordinario determinado por Ley.

En cambio, se tiene derecho a que el árbitro nombrado sea independiente e imparcial, pero para ello existen las causas de abstención y recusación cuya tramitación y decisión se establece en el art. 22 del RD 231/2008 en un plazo de diez días que tampoco fue realizada por RENFE.

Por otra parte, hemos declarado en reiteradas resoluciones de esta Sala -SSTSJ Catalunya 45/2012, de 12 de julio , 27/2013, de 2 de abril , 3/2014, de 7 de enero , 50/2014, de 14 de julio , 47/2015, de 15 de junio y 96/2016, de 28 de noviembre entre otras - que el orden público debe ser entendido como el conjunto de principios y normas esenciales que inspiran la organización política, social y económica de España, con inclusión desde luego de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, pero no sólo de ellos; el orden público opera en consecuencia como un límite necesario e imprescindible a la autonomía de la voluntad, a fin de garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de los ciudadanos, el fundamento de las instituciones y la protección de los conceptos y valores inspiradores del sistema de democracia social constitucionalmente consagrado, límite que se impone también. Por ello, el laudo arbitral no puede traspasar el orden público, y en caso que lo hiciera, aparece la posibilidad del control jurisdiccional de ese límite, a fin de garantizar que las decisiones arbitrales respeten ese conjunto de derechos y valores indisponibles que, como hemos reiterado, no se encuentra entre ellas la decisión por Colegio arbitral de la controversia, pues la designación por árbitro único realizado podía ser impugnada y no se efectuó quedando precluidas y operando la renuncia tácita.

Ha de rechazarse el segundo motivo de la demanda de nulidad.

QUINTO - Costas .

Las costas han de ser impuestas a la instante de la anulación del laudo arbitral, de conformidad con el art. 394 LEC .

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DECIDE: DESESTIMAR la demanda formulada por la representación de RENFE operadora, por la que se solicitaba la anulación del laudo arbitral dictado en fecha de 26 de abril de 2017, por el árbitro designado por la Junta Arbitral de Consumo de Terrassa D^a Fina Fernández Fernández (expediente 108/2017), con imposición de costas a la parte demandante.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.